



Veintiuno de julio de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO 2023-00333-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el 07 de julio de 2023, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda Verbal de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan el artículos 82 y ss. del C. G. del P., en concordancia con el canon 90 *Ibídem*, se hace imperioso inadmitir, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del “*Proceso Oral y por Audiencias*” de que trata el Código General del Proceso, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 y ss del Estatuto General del Proceso.

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal...*”

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en el numeral 4° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, en el que habrá de tenerse en cuenta:

1. Teniendo en cuenta que la narración fáctica de la demanda se hace de manera extensa y farragosa, se deberán sintetizar los hechos en que se sustenta la acción que se pretende promover, indicando de manera clara, precisa y sucinta las circunstancias de **tiempo, modo y lugar** a partir de las cuales se dice que se configuran las causales invocadas, vale decir, la 2°, 3°, 4° y 8° del artículo 154 del C.C., exigencia que resulta crucial atendiendo los lineamientos de la Sentencia C-1495 del 2 de noviembre de 2000, M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, que faculta a la parte accionada a RECONVENIR y desvirtuar o desdecir de dichas causales; pues mírese como se hace una narración confusa y repetitiva de los hechos que fundamentan la demanda.

Así mismo, la vocera judicial que representa los intereses de la demandante, deberá tener especial cuidado a la hora de describir los hechos, habida cuenta que a lo largo del libelo genitor hace uso de la primera persona, como si fuera ésta quien estuviera demandando, por lo que deberá acudir a la narración en tercera persona a efectos de evitar confusiones.

2. Como quiera que se solicita condenar en alimentos al demandado como cónyuge culpable y a favor de la demandante, se indicarán cuáles son los gastos propios para la manutención de Paula Andrea Villa Ruíz, aunado a precisar cuánto devenga de su actividad productiva.

3. Se excluirá de todo el libelo genitor, todo lo relacionado con el aumento de cuota alimentaria de los menores Juan José y María Antonia Jaramillo Villa, toda vez que esto deber ser resultado a través de un proceso verbal sumario, artículo 390 del C. G. del P.; bastándole al infrascrito Juez con saber que ya se han regulado los tópicos establecidos en el canon 389 *Ejusdem*, por lo cual no habrá lugar a proveer sobre los alimentos de los menores hijos de los contendientes.

4. Sin ser causal de inadmisión se presentarán las medidas cautelares en escrito separado.

5. Se aclarará la medida cautelar que persigue el embargo y secuestro *“de los posibles derechos que le puedan corresponder en la liquidación de la sociedad conyugal sobre”* el bien inmueble distinguido con M. I. 001 446044, en el entendido de precisar si el citado activo está en cabeza de uno o ambos consortes. Aunado, se allegará el certificado de Tradición actualizado de dicho bien.

6. Se indicará sobre qué hechos rendirán testimonio concretamente las personas relacionadas, canon 212 del C. G. del P.

7. Sin que sea causal de inadmisión, se allegará el registro civil de nacimiento de los extremos en conflicto, para que obren en el plenario, numeral 2° del artículo 84 del C. G. del P.

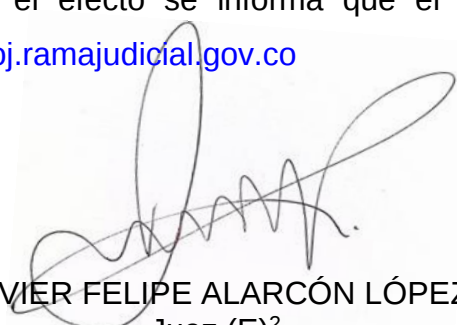
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Itagüí Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, incoada por PAULA ANDREA VILLA RUIZ, en contra de JUAN CARLOS JARAMILLO ÁNGEL, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C. G. del P.; para el efecto se informa que el correo electrónico es: memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,


JAVIER FELIPE ALARCÓN LÓPEZ
Juez (E)²

² El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la *“firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”*.